



UNICO EJEMPLAR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CÁMARA DE SENADORES

SECRETARIA

Carpeta Nº 864 de 1992

Repartido Nº 576

Abril de 1993



- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes.
- Informe de la Comisión de Hacienda.
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo.
- Informe y texto aprobado por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes.
- Disposiciones citadas.

XLIIIa. Legislatura

Cámara de Representantes


La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente Proyecto de Ley


Artículo 1º.— Derógase el literal E) del artículo 1º de la Ley N° 11.073, de 24 de junio de 1948, y el artículo 7º de la Ley N° 12.276, de 10 de febrero de 1956.

Artículo 2º.— Sustitúyese el inciso primero del artículo 7º de la Ley N° 11.073, de 24 de junio de 1948, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley N° 12.276, de 10 de febrero de 1956, por el siguiente:

"Las sociedades regidas por la presente ley, cuyo único activo en la República esté formado por acciones de otras sociedades de la misma clase, por saldo en cuentas bancarias en suma inferior al 10% (diez por ciento) de su activo o por Deuda Pública Nacional, Títulos Hipotecarios y Municipales, abonarán como único impuesto, tasa o contribución el impuesto sustitutivo del de Herencias, Legados y Donaciones, que se calculará con una tasa del 3 o/oo (tres por mil) sobre su capital y reservas".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 30 de junio de 1992.


HORASIO D. CATALURDA
Secretario


ALEM GARCIA
Presidente



I N F O R M E

Al Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda consideró el proyecto de ley por el que se eliminan trabas a la colocación de títulos públicos e informa al respecto lo siguiente:

I-ANTECEDENTES

1. El proyecto se origina en una iniciativa del Poder Ejecutivo presentada con Mensaje de 2 de abril del corriente, destinado a la Cámara de Representantes.
2. La Comisión correspondiente de dicha Cámara recomendó por unanimidad la aprobación y el plenario de ese Cuerpo le prestó sanción por 30 votos en 33, con fecha 30 de junio del corriente.

II-OBJETO

El propósito del proyecto es eliminar las restricciones existentes a la tenencia de títulos de deuda pública, nacional o municipal, por parte de las sociedades anónimas financieras de inversión.

III-ANALISIS

1. La Ley Nº 11.073, de 24 de junio de 1948 que creó las sociedades financieras de inversión a fin de realizar operaciones de ese carácter en el exterior, limita la tenencia por las mismas de títulos de deuda pública.
2. El literal E del artículo 1º de esa ley prohíbe que dichas sociedades tengan en su activo títulos de deuda pública por más del 20% del capital, en tanto que el artículo 7º (en la redacción dada por la Ley Nº 12.276) mantiene el régimen tributario especial de esas entidades siempre que su tenencia de aquellos títulos no supere el 10% del activo. El proyecto en estudio propone la derogación de la primera de dichas normas y una nueva redacción para la segunda que elimina el tope del 10%. Además, en esta nueva redacción se sustituye la expresión "saldo en cuenta corriente", por "saldo en cuentas bancarias", que es más correcta.

IV-EVALUACION Y RECOMENDACION

La solución propuesta en el proyecto es conveniente.

1. La colocación de los títulos de deuda del Estado, consti-

tuye una forma usual de financiamiento a través del ahorro público que se ve facilitado al permitirse su absorción por parte de las sociedades financieras.

2. Al estar dichos títulos exonerados de tributos, no se produce pérdida fiscal con la modificación propuesta.

3. La limitación actual a la tenencia de títulos de deuda es manifiestamente reducida y su eliminación no genera dificultades.

4. Se contribuye, también, a una mayor flexibilidad en las operaciones de las sociedades financieras acorde con la posición tradicional del Uruguay al respecto, así como a su prestigio en materia de servicios.

5. El ajuste terminológico propuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 11.073 es técnicamente correcto.

Por las consideraciones expuestas la Comisión de Hacienda recomienda al Senado la sanción del proyecto de ley de referencia.

Sala de la Comisión, 15 de abril de 1993.

JUAN CARLOS BLANCO
Miembro Informante

DANILO ASTORI

DANIEL AZZINI

FEDERICO BOUZA

HEBERT GATTO

JULIO C. GRENNO

ALBERTO ZUMARAN

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 2 ABR. 1992

Señor Presidente de la
Asamblea General.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de -
remitir a ese Cuerpo el proyecto de ley que se acompa-
ña, tendiente a eliminar ciertas trabas jurídicas para
la mayor fluidez en la colocación de títulos públicos.-

La Ley N° 11.073 del 24 de junio de -
1948, a través de su artículo 1, literal "e" y artículo 7, limi-
taba las posibilidades de adquisición de valores públi-
cos a las sociedades anónimas financieras de inversión,
creadas por esa misma norma.-----

Tal limitación, inspirada en criterios
de una época pasada no sólo carece al presente de justi-
ficación, siendo ello motivo suficiente para su deroga-
ción sino que, lejos de proteger al Estado, produce --
efectos contrarios a sus intereses.-----

Como resultado de sus políticas de es-
tabilidad y su tradición de respecto por las normas, -
seriedad y honestidad en los negocios, nuestro país a
consolidado su situación como centro regional en el cam

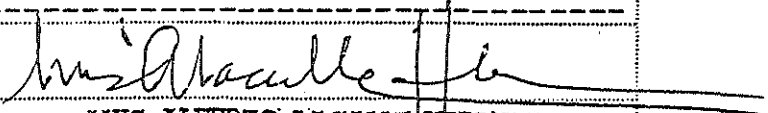
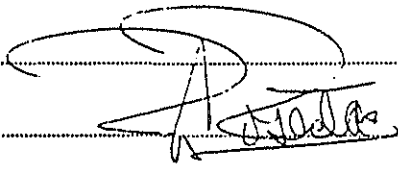
po de los servicios. Ello a su vez ha resultado en una corriente estable de ingreso de capitales extranjeros para lo cual es frecuente el uso, como instrumento jurídico, de las sociedades anónimas financieras de inversión, creadas precisamente para este tipo de fines.---

En tales circunstancias, la limitación legal para que dichas personas jurídicas adquieran valores públicos elimina del mercado de colocación de tales títulos a un número importante de demandantes, -- constituyendo un impedimento totalmente injustificado a la máxima fluidez de comercialización que constituye el interés del Estado.-----

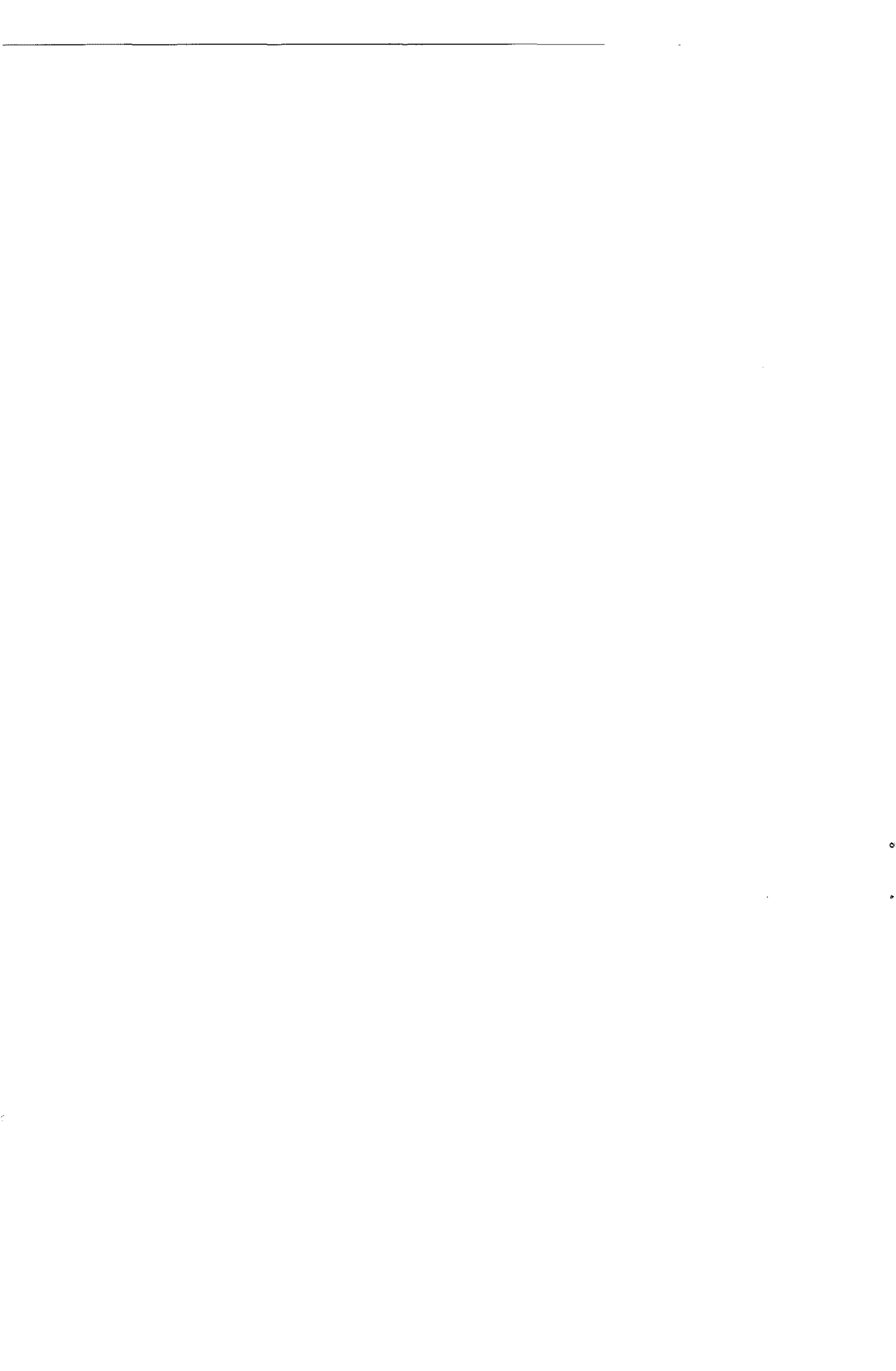
Sin motivo válido, el Estado se está recortando su propio mercado de captación de recursos.

El proyecto adjunto remueve el obstáculo referido derogando el literal "e" del artículo 1º de la Ley Nº 11.073 y modificando el artículo 7º en la redacción dada por la Ley Nº 12.276, de 10 de febrero de 1956. En este último caso, la modificación se circunscribe a eliminar el exiguo e injustificado tope en la tenencia de valores públicos y a sustituir el calificativo "corrientes" por "bancarias" al referirse a las cuentas con dichas instituciones, lo que parece -- técnicamente mas correcto.-----

Saluda al señor Presidente con la ma
yor consideración.-----



LUIS ALBERTO LACALLE HERRERA
Presidente de la República



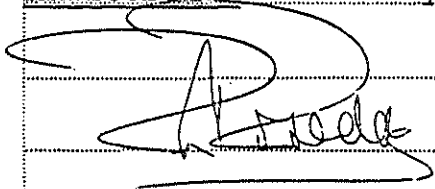
PROYECTO DE LEY

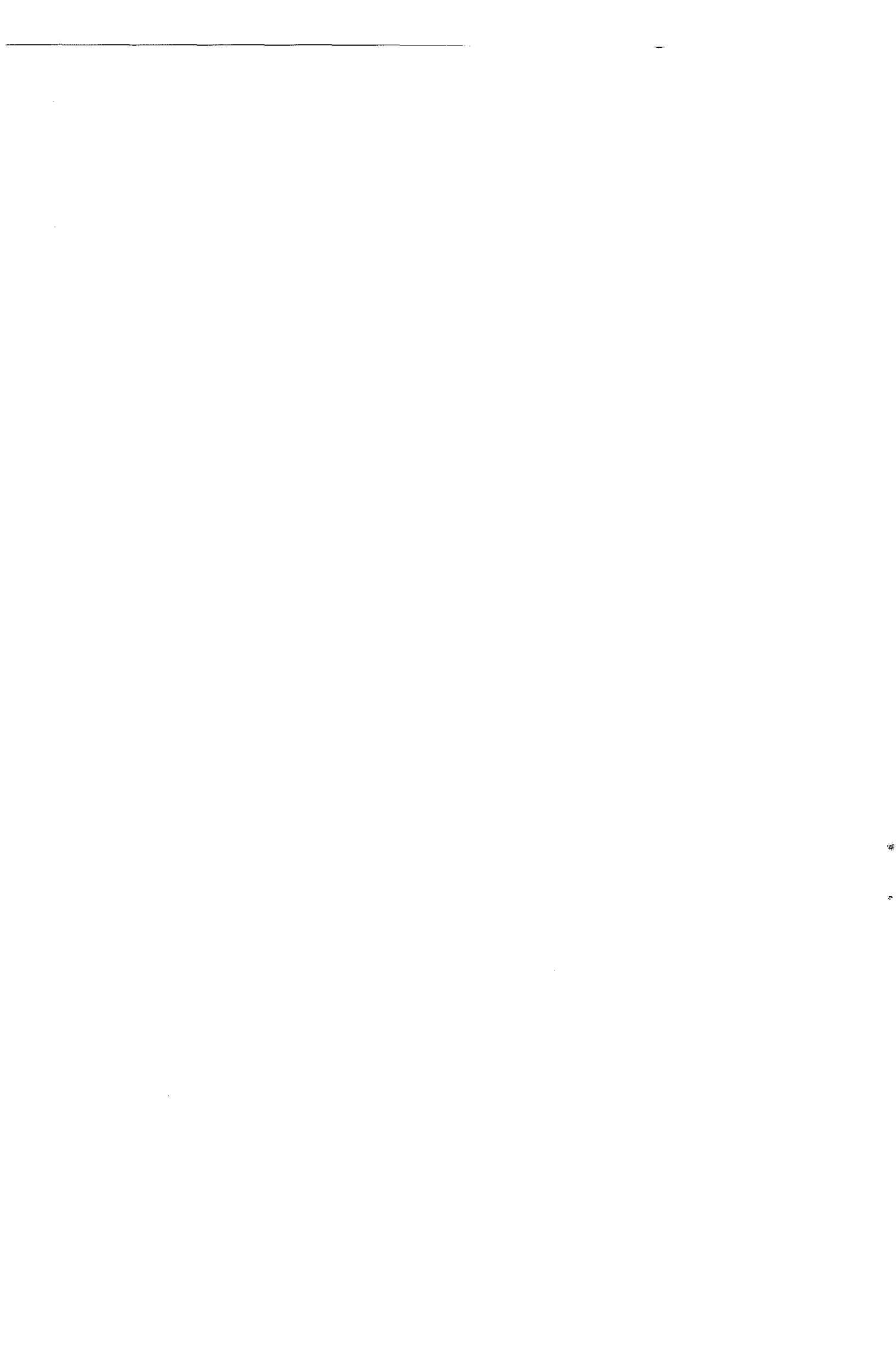
ARTICULO 1º.- Derógase el literal "e" del artículo 1º de la Ley Nº 11.073 de 24 de junio de 1948 y el artículo 7º de la Ley Nº 12.276 de 10 de febrero de 1956.-----

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el inciso 1º del artículo 7º de la Ley Nº 11.073 de 24 de junio de 1948, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 12.276 de 10 de febrero de 1956, por el siguiente:-----

"Las sociedades regidas por esta Ley, cuyo único activo en la República esté formado por acciones de otras sociedades de la misma clase, por saldo en cuentas bancarias o por Deuda Pública Nacional, Títulos Hipotecarios y Municipales, abonarán como único impuesto, tasa o contribución, el impuesto sustitutivo del de Herencias, Legados y Donaciones, que se calculará con una tasa del tres por mil (3%) sobre su capital y reservas".-----

ARTICULO 3º.- Comuníquese, etc.-----

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Roca', is written over the bottom of the text area. The signature is stylized and somewhat cursive.



Comisión de Hacienda

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión aconseja al Cuerpo, por unanimidad, la aprobación del adjunto proyecto de ley referente a eliminación de trabas jurídicas a efectos de facilitar la colocación de títulos públicos, en atención a las siguientes consideraciones:

1) El proyecto se origina en el Mensaje del Poder Ejecutivo de fecha 2 de abril de 1992, en el que se destaca la conveniencia de eliminar las trabas jurídicas para que las sociedades creadas por la Ley Nº 11.073, de 24 de junio de 1948, puedan contar en su activo títulos de deuda pública nacional o municipal sin restricciones.

2) La Comisión analizó el proyecto de referencia y la legislación vigente, de la que surge que actualmente existe una limitación cuantitativa, (artículo 7º de la Ley Nº 11.073, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 12.276), equivalente al 10% del activo social para la tenencia de dichos títulos. En caso de superarse este límite la sociedad pierde el peculiar régimen impositivo de este tipo social diseñado para operaciones en el exterior de la República.

3) En cuanto al mérito, atendiendo que el tenedor de títulos de deuda pública se encuentra exonerado de impuestos, particularmente el de patrimonio, no parece haber razón de restringir a estas sociedades su tenencia, desde que de tener dichos títulos otra persona, igualmente no está obligada al pago de tal impuesto.

4) Por último siendo una fuente de financiamiento normal del Estado recurrir al ahorro público, parece adecuado eliminar posibles restricciones a tales instrumentos.

En atención a lo expuesto la Comisión eleva al Cuerpo el proyecto adjunto, en el que se ha introducido una modificación de texto al planteado por el Poder Ejecutivo, recomendando su aprobación.

Sala de la Comisión, 15 de junio de 1992.

ALEJANDRO ATCHUGARRY
Miembro Informante
ALBERTO COURIEL
ABRAHAM CZARNIEVICZ
EBER DA ROSA VAZQUEZ

MITIL FERREIRA
DANIEL GARCIA PINTOS
LEON LEV
RUBEN MARTINEZ HUELMO

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Derógase el literal E) del artículo 1º de la Ley Nº 11.073, de 24 de junio de 1948 y el artículo 7º de la Ley Nº 12.276, de 10 de febrero de 1956.

Artículo 2º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 7º de la Ley Nº 11.073, de 24 de junio de 1948, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 12.276, de 10 de febrero de 1956, por el siguiente:

"Las sociedades regidas por esta ley, cuyo único activo en la República esté formado por acciones de otras sociedades de la misma clase, por saldo en cuentas bancarias en suma inferior al 10% (diez por ciento) de su activo o por Deuda Pública Nacional, Títulos Hipotecarios y Municipales, abonarán como único impuesto, tasa o contribución el impuesto sustitutivo del de Herencias, Legados y Donaciones, que se calculará con una tasa del 3 o/oo (tres por mil) sobre su capital y reservas".

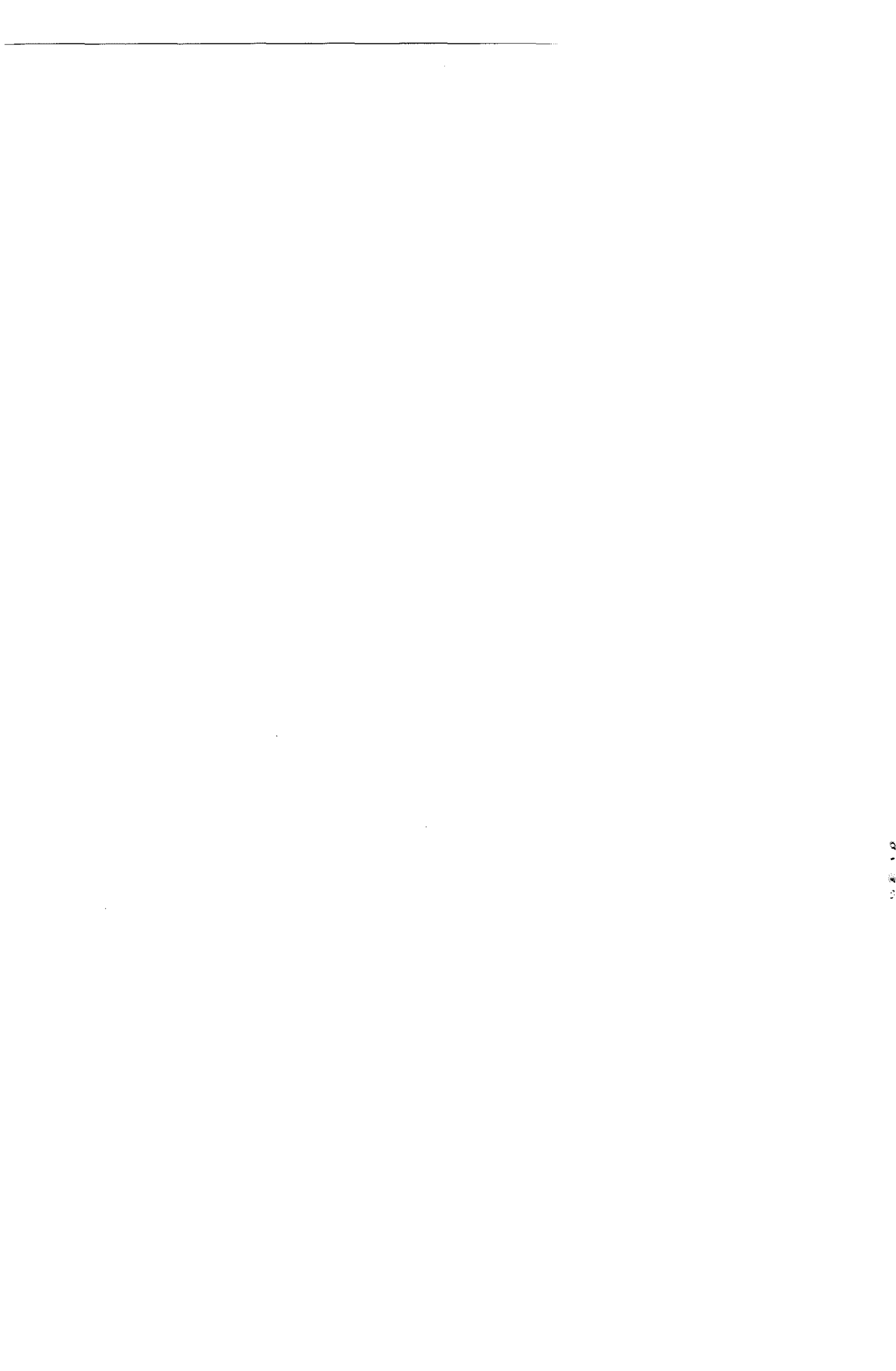
Sala de la Comisión, 15 de junio de 1992.

ALEJANDRO ATCHUGARRY
Miembro Informante
ALBERTO COURIEL
ABRAHAM CZARNIEVICZ
EBER DA ROSA VAZQUEZ
MITIL FERREIRA
DANIEL GARCIA PINTOS
LEON LEV
RUBEN MARTINEZ HUELMO



A P E N D I C E

Disposiciones referidas



LEY Nº 11.073, DE 24 DE JUNIO DE 1948

Artículo 1.º Las sociedades anónimas cuya actividad principal sea realizar, directa o indirectamente, por cuenta propia o de terceros, o para terceros, inversiones en el extranjero en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, lotras, bienes mobiliarios o inmobiliarios, no podrán:

- A) Emitir sus acciones por medio de suscripción pública, o cotizarlas en Bolsa dentro del país.
- B) Recurrir al ahorro público, o realizar operaciones de fidejate bancario, de crédito recíproco o de capitalización.
- C) Integrar su activo con acciones, debentures, partes sociales u otros papeles de comercio, emitidos por empresas nacionales que no sean también sociedades comprendidas por esta ley.
- D) Integrar su activo con inmuebles nacionales o con créditos hipotecarios que gravan inmuebles nacionales. Esta prohibición no comprende a las operaciones que ya se hayan realizado a la fecha de la promulgación de esta ley.
- E) Adquirir Deuda Pública como inversión de su activo, por un monto nominal que exceda del valor por ciento de su capital.

Art. 2.º Dichas sociedades no podrán tampoco realizar las operaciones siguientes:

LEY Nº 12.276, DE 10 DE FEBRERO DE 1956

Art. 6º Los Títulos de Deuda Pública Nacional, y los Títulos Hipotecarios y Municipales no se computarán a los efectos de la liquidación del impuesto sustitutivo del de Herencia, Legados y Donaciones.

Art. 7º Sustitúyese el inciso 1º del artículo 7º de la ley Nº 11.073, de 24 de junio de 1948, por el siguiente:

"Artículo 7º Las Sociedades regidas por esta ley, cuyo único activo en la República esté formado por acciones de otras sociedades de la misma clase, por saldo en cuentas corrientes en suma inferior al diez por ciento (10 %) de su activo y/o por Deuda Pública Nacional, Títulos Hipotecarios y Municipales por un monto nominal que no exceda del diez por ciento (10 %) de su activo, abonarán como único impuesto, tasa o contribución, el impuesto sustitutivo del de Herencias, Legados y Donaciones, que se calculará con una tasa del tres por mil (3 %) sobre su capital y reservas".

En el activo imponible de dichas sociedades se computarán los valores a que se refiere el artículo 6º de la presente ley.

≠